

### Datos del Expediente

**Carátula:** LINICH LEANDRO JOSE Y OTRO/A C/ HORCRISA SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 15/11/2024

**N° de Receptoría:** LM - 7807 - 2022

**N° de Expediente:** LM - 7807 - 2022

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen

### Pasos procesales:

Fecha: 02/09/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)02/09/2025 9:00:42 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

### REFERENCIAS

**Domicilio Electrónico** 27129078486@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27314486132@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 02/09/2025 09:00:41 - GODINO Claudia Fabiana - JUEZ

**Funcionario Firmante** 02/09/2025 09:32:27 - VITALE Carlos Alberto - JUEZ

**Funcionario Firmante** 02/09/2025 09:40:12 - ANNOVAZZI Adriana Rita - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** Confirma

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 02/09/2025 09:40:17

**Fecha de Notificación** 05/09/2025 00:00:00

**Notificado por** ANNOVAZZI ADRIANA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** C827F988

**Fecha y Hora Registro** 02/09/2025 12:03:23

**Número Registro Electrónico** 76

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** NOCHETTI YANINA ELIZABETH

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**LINICH LEANDRO JOSE Y  
OTRO/A C/ HORCRISA SA Y  
OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.  
INCUMP. CONTRACTUAL  
(EXC. ESTADO)  
LM-7807-2022  
Juzgado de Origen: CyC N° 9  
departamental**

///En la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de suscripción digital, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Magistrados de esta Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Matanza, doctora

Claudia Fabiana Godino y doctor Carlos Alberto Vitale, con la asistencia de la señora Secretaria de la Sala, para dictar resolución en los autos caratulados: **"LINICH LEANDRO JOSE Y OTRO/A C/ HORCRISA SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**, habiéndose practicado el sorteo pertinente - artículos 168 de la Constitución y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, ambos de la Provincia de Buenos Aires resultó que debía observarse este orden: doctor Vitale y doctora Godino; y en los que se procederá tratar las presentes

## **C U E S T I O N E S**

**Primera Cuestión:** ¿Es justa la sentencia recurrida?

**Segunda Cuestión:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## **V O T A C I O N**

A la primera cuestión, el doctor Vitale dijo:

### **I.- Antecedentes**

En fecha 23/6/2022 se presentan Leandro José Linich y Lucía Valeria Pérez con el patrocinio letrado de la Dra. Sabrina Soledad Andrade (T° XIII F° 75 C.A.M.), promoviendo la presente acción contra HORCRISA S.A. y PROCRISA S.R.L.

Reclama en su demanda el resarcimiento de los daños y perjuicios que refiere fueron generados como consecuencia del incumplimiento contractual que atribuyen a las demandadas, daños que valorizan en la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON 25/100 (\$17.204.661,25) y DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (USD 6.000) y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más los intereses correspondientes.

Relatan los accionantes que en el mes de Julio de 2021 se encontraban construyendo una casa en la calle Levalle 1848, de la Localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Así las cosas, a fin de colocar en dicha obra aberturas de PVC, celebraron con las firmas demandadas la contratación de la que da cuenta el Presupuesto N° 3429 Versión 2 de fecha 30/9/2021 que se acompaña como documental con el escrito de inicio.

Continúan los accionantes manifestando que la fecha de entrega de las aberturas contratadas se pactó para ser realizada en el domicilio de obra el día 20 de diciembre de 2021, entrega que, según se indica, no se cumplió en la fecha indicada.-

Agregan que en fecha 11 de febrero de 2022, luego de sendos reclamos, las demandadas efectuaron una entrega parcial de las aberturas, las que refieren, se encontraban rayadas, mal soldadas y con el forro levantado. Ello, motivó la Carta Documento de fecha 16/2/2022 intimando al cumplimiento total de las condiciones acordadas y la posterior de fecha 23/2/2022, rescindiendo la relación contractual por exclusiva culpa de las accionadas e intimándolas a la

devolución del dinero abonado más intereses y al mismo tiempo, a retirar del domicilio de los actores las aberturas oportunamente entregadas.

Indican asimismo, que el incumplimiento de las accionadas en la entrega de las aberturas contratadas importó el retraso de la obra, dado que la entrega de otras instalaciones (mesadas, muebles de cocina, pisos de madera, entre otros) no era posible sin la colocación previa de las aberturas que permitiría el cierre de la obra. Ese retraso, agregan, ocasiona la actualización permanente de los valores presupuestados hasta su efectiva colocación.

Fundan su pretensión en derecho, atribuyen la responsabilidad a las empresas demandadas y cuantifican los daños reclamados en los siguientes rubros indicados en la demanda y ampliación efectuada el 30/8/2022: A) Daño Patrimonial: U\$S6.000, B) Daño Emergente: \$4.623.019,25; C) Daño Moral: \$2.000.000; D) Privación de Uso: \$500.000; E) Daño Punitivo: \$10.000.000 y F) Gastos: \$81.642. Lo que arroja un total de PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON 25/100 (\$17.204.661,25) Y DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (USD 6.000).

Ofrecen los medios de prueba de los que intentarán valerse y culminan solicitando que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda.

En fecha 28/12/2022 se presenta Daniela Verónica Ruiz en su carácter de Presidente de la firma HORCRISA S.A., con el patrocinio letrado de Dra. Alicia Noemi Santiago, contestando el traslado de la demanda. Asimismo, con fecha 1/2/2023 amplía los términos de su defensa.-

En primer lugar, opone al progreso de la acción la excepción de falta de legitimación activa contra la coactora Lucía Valeria Perez argumentado que la mencionada no resulta parte de la relación contractual que ha unido a las partes y que forma base de la presente acción.

En forma subsidiaria, contesta demanda realizando una negativa pormenorizada de los hechos y derechos invocados por la contraria, a excepción de reconocer la existencia del contrato invocado por la actora y la suma de \$1.083.000 por ella abonada con fecha 14/9/2021. Por su parte, difiere en las circunstancias que hacen al incumplimiento endilgado por aquella.

Indica en su relato que con posterioridad a la realización del Presupuesto N° 3429 Versión 2, se han agregado aberturas que provocaron una variación en el precio final del mismo y que quedaron plasmadas en la Versión 3 del Presupuesto.

Reconoce la entrega parcial de la mercadería, agregando que existía un saldo de precio impago el que denuncia no fue cancelado, pese a la notificación que le fuera dirigida a la actora haciéndole saber que la mercadería se encontraba a su disposición previo abono de dichas sumas.

Plantea asimismo, reconvención por daños y perjuicios contra los actores por la mercadería confeccionada a medida y que, por tal motivo, resulta imposible de comercializar tornándola inutilizable. Reclama asimismo el costo al que ascienden los meses de acopio de las aberturas y el daño que la presente acción ocasiona al prestigio de la empresa demandada.-

En mérito a ello, estiman el reclamo incoado en los siguientes rubros: A) Daño Patrimonial: \$1.627.913,20 y B) Daño por Desprestigio: \$1.355.000, los que ascienden a la suma total de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE CON 20/100 (\$2.982.913,20), con más los intereses costos y costas. Ofrece prueba y solicita el oportuno rechazo de la demanda y que se haga lugar a la reconvención planteada, todo ello con costas.-

En fecha 28/12/2022 se presenta Gabriel Ricardo Ruiz, en su carácter de Socio Gerente de la firma PROCRISA S.R.L., con el patrocinio letrado de Dra. Alicia Noemi Santiago, contestando el traslado de la demanda. En dicha presentación ratifica y adhiere en su totalidad a los términos de la contestación de demanda efectuada por la firma Horcrisa S.A. Igual postura fue asumida por la demandada en su presentación del 1/2/2023, en relación a la ampliación efectuada por Horcrisa S.A. en la misma fecha.

En fecha 14/2/2023 los actores contestan la reconvención deducida, negando los hechos invocados por la contraria y solicitando el rechazo de los planteos efectuados.-

En fecha 12/9/2022 el Sr. Agente Fiscal toma intervención conforme lo normado por los arts. 52 de la Ley 24.240 y 27 de la Ley 13.133. En fecha 23 de Mayo de 2023 se dispuso la apertura a prueba de los presentes actuados y se provee la prueba ofrecida. En fecha 19/4/2024 se procedió a certificar las pruebas producidas en autos y el 5 de Julio de 2024 se ordena el llamamiento de autos para dictar sentencia.

#### a) La sentencia

En fecha 5/9/2024 el juez de grado resuelve:

**Primero:** Rechazar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por **PROCRISA S.R.L.** y a **HORCRISA S.A.** respecto de la coactora **LUCIA VALERIA PEREZ**, con costas a las excepcionantes vencidas.

**Segundo:** Declarar la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928 (texto según Ley 25.561) y su consecuente inaplicabilidad al presente caso.-

**Tercero:** Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la parte actora. En su consecuencia, condeno a **PROCRISA S.R.L.** y a **HORCRISA S.A.**, a abonar a los actores **LEANDRO JOSE LINICH** y **LUCIA VALERIA PEREZ** la suma de **PESOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$24.757.954)**, en partes iguales para cada uno de ellos, **es decir la suma de PESOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$12.378.977) para cada uno de los coactores**, montos que deberán actualizarse desde el dictado de la presente sentencia y hasta del efectivo pago conforme el **Índice de Precios para el Consumidor (IPC) difundido por el INDEC**, con más el los intereses establecidos en el apartado pertinente, dentro del plazo de diez días de quedar firme la liquidación que al efecto deberá practicarse una vez que ésta sentencia adquiera firmeza, bajo apercibimiento de ejecución.-

**Cuarto:** Rechazar la reconvencción interpuesta por **PROCRISA S.R.L.** y a **HORCRISA S.A.**, con costas a las reconvinientes vencidas.-

**Quinto:** Imponer las costas del presente proceso a la parte demandada.-

**Sexto:** Diferir la regulación de honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno (art. 51 del Dec.-Ley 8904/77 y Ley 14.967).-

#### **b) Recurso contra la sentencia definitiva**

El recurso de apelación fue interpuesto en fecha 9/9/2024 a las 17:45:16 hs, por la parte Actora. En fecha 11/9/2024 a las 11:47:18 hs fue interpuesto recurso por la parte demandada.

Elevado el expediente el mismo fue radicado ante esta Sala II y tras el trámite de rigor, se llama a la parte Actora a expresar sus agravios contra la sentencia atacada. **c) Agravios de la parte Actora** En fecha 16/9/2024 a las 10:06:29 hs, la parte Actora presenta sus agravios. En primer lugar, señala como agravio la Violación al principio de integralidad de la reparación. Se disconforma con el rechazo de los rubros por daño emergente y privación de uso.

Como segundo agravio señala el monto exiguo otorgado en concepto de daño moral.

Como tercer agravio, señala el exiguo monto otorgado por daño punitivo que no cumple la finalidad disuasiva y preventiva del instituto. Señala que premia a la financiación judicial de la deuda.

Como cuarto agravio, en relación a la devolución de las aberturas, señala que las mismas están a disposición de las demandadas desde antes del inicio del juicio.

Finalmente, el recurrente señala temeridad y malicia, debido a la conducta asumida por las demandadas, refiriendo que ha sido temeraria y maliciosa en los términos del art 45 del CPCC.

#### **d) Agravios de la parte Demandada**

En fecha 16/12/2024 a las 10:04:14 hs, la parte Demandada presenta sus agravios.

En primer lugar, señala que la sentencia en crisis es arbitraria, no constituye un acto jurisdiccional válido; cae en incongruencia, y, lesiona derechos de amparo constitucional como el derecho al debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y violenta los principios de razonabilidad y justicia (artículos 16, 17, 18, 28, 31, 75 inc 22 y concordantes de la C.N.).

Señala como primer agravio: el rechazo de la excepción de falta de legitimación de Lucia Valeria Perez.

Señala como segundo agravio: la improcedencia de rescisión contractual. Refiere incumplimiento de pago de saldo de precio y su reconocimiento por el actor. Advierte omisión de pruebas esenciales. Arguye que surge con claridad manifiesta de la prueba rendida, que el actor carecía de derecho a rescindir y que sus mandantes cumplieron con todas sus obligaciones, siendo aquel quien INCUMPLIO con sus obligaciones. Que si bien el Juez Aquo, detenta facultades para “seleccionar” prueba, ello no lo habilita a prescindir de prueba relevante y esencial para la

solución del caso. En dicha parcela recursiva hace relación a la prueba, en las que se destaca intercambio telegráfico y la prueba testimonial.

Como tercer agravio manifiesta una procedente resolución contractual por la demandada y su soslayamiento por el Juez inferior. Entiende el recurrente que yerra el Juez al considerar que se encontraba operada la rescisión contractual por la actora, ya que quien ha resuelto en tiempo y forma ha sido la parte demandada. Hace referencia a la omisión probatoria de las Cartas documento N°161719076, CD N°161719062, de fecha 24/02/2022, C.D. N°136924359, de fecha 07/03/2022, C.D. N° 172043706, de fecha 18/03/202 y de fecha 22/03/2022, mediante CD. N° 175538697.

Como cuarto agravio refiere principio de ejecución del contrato y reconocimiento por ambas partes litigantes. Señala entrega parcial de mercadería, pese a deuda de saldo del cliente. Refiere que en tiempo anterior a la remisión de C.D. 172710991 del 16/02/2022, y pese a que el Sr. Linich continuaba incumpliendo con su obligación fundamental de pagar el saldo pendiente, por la mercadería adquirida, sus representadas ya le habían entregado parte de la misma al actora. Concluye que ha quedado acreditado en autos, mediante la prueba documental REMITO Nro. 0002-00305 de fecha 04/01/2022 y REMITO Nro.000200312 de fecha 04/01/2022, entregada en fecha 11/02/2022 en domicilio General Levalle 1848, Banfield, instancia que se retira en Planta.- El Juzgador, soslaya, que ha sido el propio actor, quien en su demanda reconoce que con fecha 11/02/2022, hicieron entrega parcial de aberturas, entregando la siguientes: V1 solo hoja, V2 marco y hoja, V5 marco y hoja, V6 solo hojas superiores, V8 solo hojas, V9 hojas y marco, V14 solo marco y V15 solo marco..." . soslayando la mala fe contractual del actor. Señala que el principio "in dubio pro consumidor" deviene inaplicable en autos por la conducta del actor .

Como quinto Agravio, arguye una omisión de considerar la falta de confirmación por el cliente (Linich) de recepción de productos. Señala como hecho esencial, y conforme surge de la prueba documental ofertada por ambas partes, -Condiciones Generales de Venta, se acordó que el cliente debe confirmar la entrega con una antelación de veinte (20) días.- Si consideramos que la confirmación del cliente fue cursada por Linich el día 16/02/2022, (CD. 172710991), la empresa que represento, tenía plazo de hasta el día 10/03/2022 para entregar la mercadería. Manifiesta que en forma previa a la recepción de la misiva fechada el 23/02/2022, ya había informado fehacientemente, al Sr. Linich que la mercadería estaba a su disposición. Asimismo, la Sra, Mariel Gómez de la Fuente también le habría comunicado a Linich igual hecho y que pasara por fábrica si así lo deseaba el actor, y que debía abonar el saldo adeudado.

Como sexto agravio alega omisión de todas las declaraciones testimoniales de la demandada respecto a los testigos: Besada Christian Andres: producida con fecha 8/11/23; Romero Matias Roberto: producida con fecha 8/11/23, que atestiguó sobre la operación y falta de pago; Vega Eduardo Jose:. producida con fecha 8/11/23, que atestiguó sobre el replanteo de obra, el asesoramiento sobre la colocación de V.13 y v 14 y su entrega; Gomez De La Fuente, Lidia Marilen: producida con fecha 8/11/23, testigo que declaró lo que ocurrió en la operación comercial y que de considerarla el Juez, no tenía otra solución que rechazar la demanda.

Como séptimo agravio señala inexistencia de controversia sobre la cantidad de aberturas y sobre el color especial: roble dorado. Agravia que el Juez haya omitido, que NO hay controversia sobre la cantidad de aberturas, NI sobre el color y medidas de las aberturas. De ahí que carece de

asidero, su errónea interpretación de que no se adjuntó la versión 3 del presupuesto y que se habían modificado las condiciones.-Es cierto que se agregó una abertura, pero también es cierto que NO es un hecho en debate. Yerra nuevamente el Juez Inferior porque expresa, que los accionantes reclaman por el incumplimiento contractual de **13** aberturas de PVC. El Juzgador, equivoca severamente ya que no se trata de 13 aberturas sino de **15** aberturas de PVC, y este hecho soslayado por él, surge de la propia afirmación de los accionantes en la demanda al transcribir la CD de fecha 16/02/2022. Lo cierto, conforme surge de la propia demanda, contestación y prueba documental adjuntada por ambas partes, es que, la operación comercial, era el PRESUPUESTO Nro. 3429. El tema de las versiones NO modifica la contratación original, ya que las distintas versiones hacen a los replanteos en obra. El juez inferior con severo yerro, interpreta que existiría diferencia entre el Presupuesto Nr 3429 Versión 2 de fecha 3/9/21, y Versión 3 de fecha 24/9/2021 y que el último conllevaba a variar en las características de la mercadería y plazo de entrega. Se agravia porque el Juez yerra en la plataforma fáctica del caso que nos ocupa. Este equívoco es esencial para la resolución de la litis.- NO se encuentra controvertida la mercadería objeto del contrato de compraventa, ya que ambas partes han adjuntado igual Presupuesto Nro.3429, e igual documentación de Condiciones generales de Venta y descripto igual mercadería, (15) aberturas ventanas de PVC, cada una de ellas con medidas especialmente fabricadas para la obra en particular, con material, colores y medidas especiales .-

Como octavo agravio refiere una omisión de prueba fehaciente del plazo de entrega de 120 / 150 días.

Equivoca el juzgador al considerar que no existe plazo de entrega , ello, porque ha omitido prueba esencial que acredita lo contrario. Manifiesta que surge debidamente acreditado en autos, que el plazo de entrega es de 120 a 150 días, conforme surge de la PRUEBA INFORMATIVA ofrecida por el actor producida a REHAU, con fecha 27/06/2023 y de la prueba testimonial, que surge que los testigos han coincidido con dicho plazo de entrega.- Agravia que el Juez, compute en forma MATEMÁTICA el cómputo del plazo desde el día 15/09/2021, dando por fenecido el plazo para la entrega el día 14/12/2021, soslayando los replanteos necesarios e inevitables que se deben efectuar en operaciones como la que nos ocupa, y las entregas de mercaderías. El plazo, el cual siempre es estimado, es de 150 días, y además, el actor, no solo debía abonar el saldo para la entrega sino que debía informar que recepcionaria la misma . Todo incumplido por el actor.

Como noveno agravio alega una ausencia de fundamentación del rechazo de la reconvenición, manifestando que violenta los propios preceptos constitucionales de la Carta Magna y la propia Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Que la demandada conforme se acreditó con la constatación judicial, tiene en el depósito la mercadería faltante - aberturas- que Linich no abonó el saldo adeudado. También quedó probado que las mismas son de medidas especiales, de color especial y no convencionales, lo cual, hace que deban ser descartadas, con la consiguiente pérdida económica de la fabricación que conlleva a la materia prima, mano de obra, etc. Y tampoco abonó Linich, el acopio que contractualmente se acordó entre las partes .

Como décimo agravio entiende que en caso de nointerpretar el Juzgador que la litis debió resolverse conforme hasta lo aquí expuesto, tampoco debió acoger la demanda, porque en

subsidio, habría culpa recíproca, hecho que impedía a la actora resolver el contrato. En el caso, refiere que su parte cumplió, puso a disposición e intimó el saldo, pero aun en su defecto, si se la considera incumplidora fue a consecuencia del incumplimiento de Linich, estaríamos en presencia en un incumplimiento recíproco, que impedía la resolución contractual.

Como décimo primer agravio hace referencia a la improcedencia de las indemnización por daños y perjuicios por daño patrimonial, otorgando una indemnización, amen de improcedente e infundada, aplicando índices de actualización NO peticionados por la parte actora. Todo ello, convierte en arbitrario el decisorio recurrido no reuniendo las exigencias legales para ser considerado un acto jurisdiccional válido. Yerra el Juez Inferior, a su entender, al considerar en su decisorio, el Acta de constatación notarial de fecha 01/06/2022, acompañado por la parte actora y que los remitos de entrega de mercadería parcial fueron desconocidos, entendiendo que ese desconocimiento es malicioso y temerario porque de la sola lectura de los remitos, se colige que la mercadería sindicada y entregada al actor, es la misma que expresa como recibida por el mismo, en su demanda.

Como décimo segundo agravio, hace mención que la parte actora no acreditó la existencia de daño alguno, menos de daño moral. Ni siquiera aportó prueba para acreditarlo, porque no existió tal daño.- Tampoco se ha acreditado que las aberturas hayan sido para el hogar familiar, agravando que el Juez supla el actuar de la parte . De ahí que todas sus inferencias carecen de sustento. Por otro lado, el domicilio que ambos actores declararon como real, es en otro domicilio; ello tampoco pudo ser obviado por el Juzgador. Sentado ello debe desestimarse la indemnización por improcedente e infundada .

Como décimo tercer agravio cuestiona la procedencia de daño punitivo. Entiende que el Juzgador cae en autocontradicción, ya que por un lado, expresa que es una sanción económica ejemplificadora, pero que debe existir dolo en el actuar y por otro, no dándose esos recaudos respecto a sus representadas. Yerra el Juez Inferior al interpretar, como fundamento para la aplicación del presente rubro, de que haya existido una "...amplia demora..." en el cumplimiento del plazo convenido para la entrega de las mercaderías, siendo que existen pruebas producidas en autos que acreditan que no existió tal demora

Como décimo cuarto agravio señala que se ha dictado sentencia extra petita, ya que la parte actora solicita en sus reclamos, extrajudiciales y judiciales, la aplicación de Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Sin embargo, apartándose de la traba de la litis, la cual queda determinada por los hechos litigiosos al contestarse la demanda, cae en incongruencia y aplica IPC. Esto convierte en arbitraria la sentencia por incongruente pero además lesiona el derecho al debido proceso legal, a la defensa en juicio y a la igualdad ante la ley, ya que NO existió contradictorio respecto a lo resuelto .

Como décimo quinto agravio señala que corresponde el rechazo de la acción instaurada con costas a la parte actora. En subsidio, las costas deben ser distribuidas en el orden causado. Argumentando que lo contrario lesiona el debido proceso legal , el derecho de defensa en juicio y el derecho de propiedad, de rango constitucional .

Tanto el actor como la parte demandada hacen reserva del caso federal en sus agravios.

Corrido el traslado de rigor, en fecha 27/1/2025 16:20:41 hs lo contesta la parte Actora. Contesta cada uno de los agravios y solicita se declare desierto el mismo.

La parte demandada lo contesta en fecha 3/2/2025 10:29:12 hs. Contesta cada uno de los agravios y solicita se declare desierto el mismo. Centrados los agravios que constituyen el marco cognoscitivo de ésta instancia jurisdiccional, me abocaré al tratamiento de los mismos, debiendo destacar que, salvo disposición legal en contrario, los Jueces han de formar convicción respecto de la prueba haciendo mérito de las reglas de la sana crítica. No tendrán obligación de valorar expresamente en la sentencia cada medio de prueba producido, sino únicamente aquellos que fueron esenciales y decisivos para el fallo de la causa. (Art. 384 CPCC).

Del mismo modo, he de dejar aclarado que en el estudio y análisis de los agravios los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino tan solo los que considere suficientes y decisivos para resolver el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

## **II. Solución**

### **a) Sentencia Arbitraria**

La parte Demandada tilda a la sentencia de arbitraria, señalando que no constituye un acto jurisdiccional válido y cae en incongruencia.

Así, como tiene dicho la jurisprudencia “las resoluciones deben contener los fundamentos e indicar cuáles son las normas o principios jurídicos aplicables al caso y que den sustento a la decisión que se pronuncia (art.161 cit.). Es más, cabe consignar que la exigencia de motivar la sentencia tiene raigambre constitucional, pues el artículo 171 de la Constitución de la Provincia impone que los jueces las funden "en el texto expreso de la ley, y la falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso. Debe recordarse, como lo ha hecho reiteradamente la Suprema Corte, que dicho requisito, lejos de constituir una solemnidad secundaria y dispensable, constituye en cambio una de las más trascendentes garantías de la justicia, cuyo cumplimiento debe ser exigido incluso de oficio desde que permite a los justiciables conocer cuáles son las razones por las que se admite o rechaza la pretensión, posibilitando de tal modo la debida crítica o el eventual consentimiento y, asimismo, en cuanto al Tribunal "ad quem", valorar cuáles serán los agravios y ataques que el recurrente deberá efectuar al pronunciamiento que reputa injusto.” (CC0001 QL 19338 RSI 221/18 I 28/06/2018).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha tenido oportunidad de expedirse manifestando que: “Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad debe aplicarse únicamente en aquellos fallos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, 2456, 311:786, 2293; 312:246 entre otros). Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 329:717 entre otros).” (Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino

Oswaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 06/06/2017. LA LEY 19/06/2017, 19/06/2017, 4 – LA LEY2017-C, 490 – LA LEY 26/06/2017, 5, con nota de Felipe F. Aguirre; LA LEY 2017-C, 552, con nota de Felipe F. Aguirre; LA LEY 17/06/2017, 17/06/2017, 8 – LA LEY2017-C, 450 – RCyS2017-VII, 173).

Por su parte, nuestro Tribunal Provincial tiene dicho que: “La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restrictiva, pues no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales en orden a temas no federales, dado que para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido” (Berdichevsky, Claudia contra Swiss Medical S.A. Amparo Queja SCBA LP Rc 120988 I 19/04/2017 B3902576). “El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. (SCBA, conf. L. 83.456, sent. del 19-XII-2007; L. 91.739, sent. del 20-II-2008; L. 89.858, sent. del 19-III-2008). (Esta Sala in re “Perez Sanchez Francisco c/ Carapella Sergio s/ daños y perjuicios”; Causa N° 4566/1 RSD 149 de fecha 21/8/2019, voto del Suscripto).

De la atenta lectura de la causa, no se advierte que el Sr. Juez de grado haya dictado una sentencia arbitraria ni que pueda tacharse de absurda, por lo que corresponde el rechazo de este planteo introducido por la demandada en las presentación bajo análisis.

#### **b) Deserción del recurso.**

Tanto el actor como el demandado solicitan que se declare desierto el recurso de la contraparte.

Así, en ocasión de decidir en los autos in re “Mellillo, Virginio c/ Fedele, Filomena A y otra s/ Reivindicación”, sentencia del 11 de noviembre de 2003, RSD 24/2003; Orellana José c/ Empresa de Transporte colectivo La Cabaña SA y otros / daños, Expte 119/2, RSD 11/2006, “Villordo Claudia c/ Empresa La Vecinal de La Matanza s/ daños” RSD del 19 de setiembre de 2006; Urquiza c/Municipalidad de La Matanza s/ daños Expte 939/2”, entre otros, dijimos que hay insuficiencia recursiva cuando la expresión de agravios presentada no constituye la crítica concreta y razonada de la sentencia que desde un punto de vista técnico exige la ley ritual. En esos antecedentes, hemos demarcado los límites por los que debe encausarse la crítica para autorizar la apertura de la discusión en segunda instancia, señalando que “Existe la carga procesal en cabeza del apelante de fundar adecuadamente el recurso de apelación. La omisión de hacerlo genera la declaración de deserción por insuficiencia del recurso. En este sentido se indicó que en virtud de lo establecido por el artículo 265 del Código Procesal (artículo 260 del CPCBA), pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las

partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.(CNCiv., sala B, abril 24 de 1995, DE, 167-488; ídem, íd. Íbd., DE-166-500). (...) No basta reiterar escritos anteriores.

La expresión debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma (...) "El ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la "...crítica concreta y razonada del fallo..." (Artículo 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (artículo 261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agravante. CPCB Artículo 260 CPCB Artículo 261, SCBA, Ac 44018 S 13-8-91, Juez SAN MARTÍN (SD), Estevez Garrido, Elías c/ Domínguez, Miguel Ángel y otro s/ Daños y perjuicios; SCBA, Ac 54246 S 12-8-97, Juez HITTERS (SD), Andrea, Ricardo c/ Manzo, Salvador s/ Daños y perjuicios; PUBLICACIONES: DJBA 153, 231".

Por ello y en aras de lo dispuesto por los arts. 375 y 384 del CPCC, encuentro carente de fundamento la crítica impetrada por la **parte demandada respecto a la reconvenición planteada** pues entiendo que lo manifestado por la apelante no es una crítica concreta y razonada del fallo recurrido sino más bien una mera discrepancia con el criterio aplicado por el Magistrado, no aportándose mayor argumento a los fines. No brinda mayores consideraciones ni fundamentos sobre el rechazo de la reconvenición. **Misma suerte corre la culpa recíproca alegada**. Los fundamentos son genéricos y vagos, sin la profundidad y crítica necesaria que amerite su tratamiento en esta Alzada. Así las cosas, declaro la **deserción parcial** del recurso en lo pertinente respecto de las parcelas mencionadas (art. 260 del CPCC).

En otro orden de ideas y en virtud de lo dispuesto por los arts. 375 y 384 del CPCC, encuentro carente de fundamento la crítica impetrada por la **parte actora respecto al daño emergente y la privación de uso**, pues entiendo que lo manifestado por la apelante no es una crítica concreta y razonada del fallo recurrido sino más bien una mera discrepancia con el criterio aplicado por el Magistrado, no aportándose mayor argumento a los fines. Es menester recordar que dichos rubros deben ser probados y acreditados, situación que no se ha cumplido, ni se han incorporados argumentos sólidos o pruebas que los verifiquen. Así las cosas, declaro la **deserción parcial** del recurso en lo pertinente respecto de las parcelas mencionadas (art. 260 del CPCC).

En otro orden de ideas y de la primitiva lectura de los escritos al que me referí en el acápite de la presente, puede colegirse que aún mínimamente tanto la actora como la demandada en el resto de sus agravios, intentan una crítica de las parcelas del fallo que los recurrentes consideran equivocadas, por lo que me avocaré a su tratamiento, desechando la petición de deserción formulada en el escrito contestatario antes indicados sobre estas parcelas de agravios. (arg. arts. 260, 261, cctes. sstes. del CPCC, su Doctrina y Jurisprudencia). Ello sin perjuicio de lo que diré en cuanto a la procedencia o no de cada una de esas consideraciones recursivas.

### **III) a) Legislación aplicable. Consideraciones previas respecto a los agravios. De la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor a las presentes.**

En el caso, la responsabilidad por las consecuencias jurídicas de la celebración del contrato que resulta base del presente reclamo, de conformidad con lo prescripto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, fue juzgada conforme dicho ordenamiento, en atención a la fecha en que sucedieron los hechos que aquí se reclama.

En virtud del principio de irretroactividad de la nueva ley, el caso fue analizado de acuerdo con el régimen jurídico vigente a la fecha del hecho, esto es, el Código Civil y Comercial. Analizando los agravios presentados por los recurrentes, dicha cuestión quedó firme y consentida para las partes, lo que así se considerará-

Los temas que debemos decidir, la medida en que ha quedado abierta la jurisdicción de esta Cámara para conocer del caso, son los antes resumidos (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 246, 260, 266, 270, 272, 273 y conchs. del CPCC; CSJN Fallos: 313:912; 315:562 y 839, entre otros; SCBA, P 74290 S 11-6-2003, Juez Negri (SD) JUBA 7, entre otros).

Para hacerlo no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni ponderar todas las pruebas agregadas, sino sólo las consideradas decisivas para la resolución de la contienda (Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros).

En igual sentido, se ha dicho que los jueces no están obligados a seguir a los apelantes en cada uno de sus agravios en tanto éstos no resulten esenciales y decisivos para resolver la causa. (Sumario JUBA CC0001 SM 52033 RSD-70-8 S 26/03/2008 Juez SIRVEN (SD) Carátula: Syctel S.R.L. c/Cooperativa Telefonica Viv. Cred. y Servicios Asist. s/Cobro ordinario).

Por ello, habrá de responderse a los agravios formulados en un contexto global de acuerdo a las particularidades del caso y por una razón de orden lógico.

En otro orden de ideas, el juez de grado entendió aplicable a las presentes las normas tuitivas del consumidor. El recurrente tampoco ha cuestionado la aplicación de la mentada ley a las presentes, resultando una cuestión consentida por las partes (arg. arts. 239, 244 y ctttes del CPCC).

### **III) b) Excepción de legitimación activa**

La demandada se agravia respecto al rechazo de la excepción de falta de legitimación activa contra la coactora Lucía Valeria Perez, argumentado que la misma no ha celebrado el contrato, no abonó suma alguna, no realizó ningún reclamo vía telegráfica y no rescindió el contrato.

En principio, cabe señalar con relación al planteo recursivo que la legitimación para obrar en la causa denota la condición jurídica en la que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos, un

elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia resuelva la debida relación sustancial del debate (cfr. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal", comentario al art. 347, ps. 3547 355 , Ed. Astrea).

La "legitimatío ad causam" es la correspondencia del derecho sustancial con la persona que lo hace valer pues la pauta para determinar la existencia de legitimación procesal está dada, en principio, por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Conf.CSJN, 29/06/2004Lexis N° 4/52434), como así también cuando el actor carece de interés jurídicamente tutelable (Conf. CSJN, 01/09/2003, Lexis N° 4/49375).

El proceso debe desarrollarse respecto de sujetos que puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del mismo y, por consiguiente, de la tutela jurisdiccional. La aptitud para demandar y para contradecir coincide con la titularidad del derecho subjetivo sustancial y con el carácter de sujeto pasivo de esa relación sustancial.

Asimismo, el acogimiento de la excepción de falta de legitimidad para obrar lleva aparejada la extinción del proceso, la admisibilidad de tal defensa debe contar como presupuesto que dicha falta de legitimidad revista carácter claro, indudable e inequívoco, en atención a la gravedad de los efectos apuntada (confr. Colombo, Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, 4a. ed. actualizada, Abeledo Perrot, t. I, p. 563; causas 3856 del 7.04.87 y 2897 del 11/4/95; Sala I, causa 2339 del 26/6/94)

Como se ha señalado, se debe tener en cuenta que a la relación jurídica objeto de la litis le fue aplicable la normativa consumeril, lo que no fue materia de recurso y agravios.

En este orden de ideas, el art. 1° de la Ley 24.240 define la persona del *Consumidor* como aquella "...*persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*".-

De igual forma, el artículo 1092 del Código Civil y Comercial establece que la relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. **Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.**

Queda equiparado entonces al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Sin perjuicio de no estar vinculados con el proveedor en la suscripción del contrato, **se encuentran legitimados a ejercer los derechos de los consumidores.** Nótese aquí que hay una diferencia entre relación de consumo y contrato de consumo. El contrato de consumo fue el celebrado por el actor, el señor Leandro José Linich, como parte integrante de este. Sin embargo, se encuentra legitimada para iniciar la presente acción la señora Pérez, no como suscribiente del contrato, sino como consumidora expuesta, en atención a la relación de consumo obrante en autos.

El efecto relativo de los contratos, el cual dispone que los contratos solo tiene efectos entre las partes, que pretende esgrimir el apelante, no sería de estricta aplicación al caso, ya que los efectos del contrato de obra suscripto por el señor Linich se extienden a la señora Pérez, por integrar su grupo familiar/social.

También corresponde desplazar el agravio del demandado relativo a que ambos no se encuentran casados. Nótese que la norma no requiere dicho requisito en forma expresa, sino que integre su grupo familiar/social, lo que se encuentra acreditado en el caso.

Jurisprudencia análoga al presente tiene dicho al respecto: "(...) *la circunstancia de que la actora no sea quien figura en la factura telefónica como titular del servicio, en modo alguno impide considerar su calidad de usuaria. Sobre este punto, basta tener presente que la actora ha invocado la aplicación de la ley de defensa del consumidor y el alcance que esta normativa le otorga al concepto de consumidor es la de un sujeto del mercado que adquiere bienes o usa servicios para destinarlos a su propio uso o para satisfacer sus propias necesidades, personales o familiares (Sala III, causa 564/13 del 3/12/13). Cabe recordar que de acuerdo con el primer párrafo del art. 1º, de la ley 24.240 modificado por la ley 26.361 se entiende por consumidor o usuario a "la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social". Asimismo, el párrafo siguiente establece que "Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social". Desde esta perspectiva, la circunstancia de ser la persona que habita el inmueble y por lo tanto la beneficiaria directa del servicio y quien ha visto frustrados sus derechos a partir de los cortes de suministro, resulta suficiente para determinar su legitimación para demandar por los daños y perjuicios sufridos. (Causa N° 7.463/2015/CA1, Pintus, Elsa Dora c/ Edesur S.A. s/ daños y perjuicios; fecha 22/9/2020; Juzgado n° 10, Secretaría n° 19; Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal).*

Conforme las pruebas rendidas en autos, de la escritura N° 180 de fecha 27/9/2019, Registro Notarial N° 2047 de C.A.B.A. surge que tanto el Sr. Leandro José Linich como la Sra. Lucía Valeria Pérez han adquirido por compraventa el inmueble.

Por lo tanto, la Sra. Pérez en su carácter de copropietaria de la vivienda, haría uso de las aberturas adquiridas a las demandadas y que serían colocadas en el domicilio. No puede desconocerse que la copropietaria recibe un beneficio directo sobre la obra realizada en el inmueble, otorgándole legitimación conforme el régimen consumeril.

**Por todo ello, corresponde rechazar los agravios sobre la excepción de falta de legitimación activa.**

### **III c) Responsabilidad. Rescisión contractual. Incumplimiento. Plexo probatorio.**

Para una mayor estructuración, entelequia y orden a la resolución de la presente, analizaré ciertos agravios en forma conjunta, dado que varios de ellos se vinculan con la recepción favorable de la demanda y los argumentos dados por el aquo.

En el presente, los actores persiguen la devolución del dinero abonado y la reparación de los daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento contractual por la entrega parcial y deficiente de las aberturas de PVC que fueran adquiridas para la construcción de la casa de su propiedad.

La demanda fue acogida por el aquo, entendiendo que se encuentra acreditado el incumplimiento contractual. En primer lugar, la demandada se agravia que el juez haya declarado procedente la rescisión contractual por el actor, refiriendo que ha incumplido, por lo que no tenía derecho a rescindir. Se agravia por entender que del carteo telegráfico el actor estaba imposibilitado a rescindir. Veamos las pruebas obrante en autos a los fines de dilucidar si los agravios son procedentes.

### **Intercambio telegráfico**

En fecha 16/2/2022, la actora remite carta documento N°172710991, la cual se cita la parte pertinente: *"Ante la falta de respuesta y solución de vuestra empresa a los reclamos interpuestos por el que suscribe, a través de su representante de ventas la Sra. Marilén, es que vengo por el presente a intimar plazo de 48 horas proceda a dar cumplimiento y entrega total de las Aberturas de PVC Roble Dorado conforme fuera adquirido con fecha 14/09/2021. ANTEDECENTES: En el mes de agosto me contacté con su empresa a fin de solicitar presupuesto para la realización de 15 aberturas de PVC Roble dorado para mi domicilio. La empresa PROCRISA a través de su representante de venta la Sra. Marilén realizó el presupuesto N° 3429 versión N° 2, abonándose más del 60% del mismo a través del Recibo N°0060 de fecha 14/09/2021 por la suma de Pesos Un Millón Ochenta y tres mil (\$1.083.000) equivalentes a Dólares Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve (USD 10.489) de acuerdo a la cotización convenida. Me informaron que las mismas serían entregadas con fecha 20/12/2021. Desde ese día a la fecha, he recibido un interminable número de excusas a los reiterados reclamos formulados por la falta de cumplimiento del plazo estipulado, ocasionándome un perjuicio tanto económico como moral. De conformidad a lo antes dicho es que los hago responsables por los daños ocasionados tanto morales como patrimoniales y exijo la inmediata solución y entrega y colocación del producto adquirido, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes. (...) (sic).*

Asimismo, en la misiva de fecha 23/2/2022 da por rescindida la contratación e intima a la devolución del dinero abonado. Cito: *"Ante la falta de respuesta a nuestra CD N°172710991, y teniendo a la vista la mala fe de vuestra empresa en darnos una solución, habiéndose vencido ampliamente los plazos establecidos por ustedes en las "Condiciones Generales de Venta", comunicándose su representante de ventas la Sra. Marilén Gómez, el día viernes 18/02/2022 informándonos que habían recibido nuestra carta documento, y que el día martes 22/02/2022 tenía fecha de entrega y colocación de las aberturas, para luego el día lunes 21/02/2022, ante nuestra consulta, desdecirse, y manifestar que a causa de nuestra carta documento no iban a entregar lo acordado hasta tanto no contestáramos la carta documento que nos habían supuestamente enviado, y comunicándose telefónicamente conmigo al solo efecto de deslindarse de toda responsabilidad. Doy por concluida la relación de consumo que nos uniera, y en consecuencia, intimo plazo de 48 horas proceda a devolver lo abonando, esto es, la suma de Pesos Un Millón Ochenta y tres mil (\$1.083.000) equivalentes a Dólares Diez Mil Cuatrocientos*

*Ochenta y Nueve (USD 10.489), con más los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde fecha 14/09/2021 hasta su efectivo pago, y proceda a retirar de nuestra propiedad sita en Levalle 1848 de la Localidad de Banfield provincia de Buenos Aires las aberturas que fueran entregadas parcialmente, bajo apercibimiento de retirarlas a su exclusiva responsabilidad y costa, más los daños y perjuicios tanto económicos como morales ocasionados. Accionare judicialmente por la Ley de Defensa del Consumidor y las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Datos de contacto: Dra. Lucía Valeria Pérez (011)15-6848-6221. Queda usted debidamente notificado".* (sic)

### **Condiciones generales de Venta - Contrato y presupuesto**

Se observan las "Condiciones Generales de Venta" contenidas en el Presupuesto N° 3429 Versión 2, de fecha 3/9/2021, la cual dice: "La "forma de pago" será en todos los casos la siguiente: *Seña 70% del monto del presupuesto, en el momento de la aceptación y firma de este... Saldo 30% del monto del presupuesto contra la finalización de la producción de las carpinterías, la cual será notificada al cliente (a requerimiento del cliente, se podrán inspeccionar los productos terminados en Planta Industrial) y/o en su defecto antes de la entrega y el inicio del montaje de las aberturas. Cabe destacar que dicho pago del saldo habilitará la entrega de la mercadería... Plazos de entrega: Pre-marcos: El Cliente deberá confirmar la entrega con una anticipación de 20 (veinte) días. En ese momento se chequearán todos los temas acordados en el presupuesto para evitar errores en obra. En el caso de las carpinterías con formas irregulares (curvas, triángulos, etc.) indefectiblemente llevarán pre-marcos que serán enviados a fabricar en el momento del acopio de materiales (seña) y entregados al responsable de la obra. Carpinterías: 60 (sesenta) días a partir de la firma y aceptación de la caratula de fabricación por el cliente, para perfiles de PVC en color blanco. Para los demás colores foliados el plazo será de 90 (noventa) días. En el caso de los colores foliados en una de sus caras el plazo será de 120 (ciento veinte) días. Para el caso de los perfiles foliados, no será posible cambiar de acabado una vez que dicho material se encuentre acopiado en planta...".* (sic).

Del análisis de las condiciones anteriormente descritas, puede concluirse que: el pago del 70% del precio convenido es considerado seña confirmatoria del contrato, debiendo abonarse el 30% restante contra la finalización de la producción de la mercadería, circunstancia que sería notificada previamente al cliente quién en esa oportunidad debería cancelar el importe referido para proceder a la entrega de los productos. Asimismo, con relación al plazo de entrega, se conviene un plazo de 90 días para las aberturas de colores foliados en ambas caras y de 120 días para aquellas de color foliado en una de sus caras.

### **Anticipo - Seña confirmatoria del acto - Elementos probatorios.**

Las partes son contestes con el Presupuesto N° 3429 Versión 2, de fecha 3/9/2021, por el que se han cotizado 13 aberturas de PVC de la Línea Rehau, por un total de U\$S 14.696,37 (el cual fuera acompañado por ambas partes).

También es reconocido por las accionadas que el actor ha abonado la suma de \$1.083.000. Oportunamente acompaña el actor Recibo N° 6 de fecha 14/9/2021 que dice: "Recibimos la suma

*de Un Millón Ochenta y Tres Mil Pesos. En Concepto de Presupuesto 3429.2 (Adelanto) U\$S6.000 T.C. \$180,50”.*

De la pericia contable obrante de fecha 21/8/2023, de los libros comerciales de la firma Procrisa S.R.L. se desprende lo siguiente: *“La parte demandada emitió con fecha 14/09/2021 el recibo provisorio n° 60 por un importe de \$1.083.000 suscripto por Silvina Fajardi a cuenta presupuesto. La operación consta asentada en la contabilidad de la empresa demandada. **La suma de \$1.083.000 fue verificada en el cierre de ejercicio comercial 31 de diciembre de 2021 consta asentada como Anticipo Cliente. El código de cliente es el número 7334 Linich Leandro saldo \$1.083.000.”.-***

La seña, señal o arras es la entrega de una cosa mueble o de una suma de dinero que una de las partes contratantes realiza a favor de la otra u otras, con la finalidad de reforzar el cumplimiento o de permitir el arrepentimiento de cualquiera de los contratantes a la celebración del contrato (v. Caramelo, Gustavo en: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso; año 2015, tomo III, pág. 454). El artículo N° 1059 del CCyC señala que la señal se interpreta como confirmatoria del contrato.

Por otro lado, de la absolución de posiciones de fecha 26/10/2023 por el Representante Legal de las firmas demandadas, se reconoce que la cotización de los presupuestos que emanan de la empresa se encuentran expresados en dólares a cotización oficial.

### **Conclusión del incumplimiento contractual - Plazo de entrega**

Concuero con el juez de grado y su construcción temporal de que en fecha 3/9/2021 la empresa demandada confeccionó el Presupuesto N° 3429. Versión 2 por un total de U\$S 14.696,37. Así las cosas, en fecha 14/9/2021 los actores abonaron la suma de \$1.083.000 lo que importó en esa fecha la suma de U\$S10.489,10 (conforme la Cotización Oficial de la divisa estadounidense correspondiente a dicha fecha). Dicho monto es representativo de un 71,37% del valor total del Presupuesto. El pago efectuado por el actor y cotización no fue motivo de recursos y agravios por el recurrente.

De una interpretación del contrato "Condiciones de Venta" se concluye que habiendo abonado el actor la suma establecida, se debían entregar las mercaderías en buenas condiciones y en el plazo acordado. El saldo restante fue dispuesto contra la finalización de la producción. Si bien ha sido notificado al actor de esto, conforme lo esgrimiera la demandada en sus agravios con la carta documento, la referida ha incumplido previamente su propia obligación, lo que habilita al actor a rescindir el contrato.

En consecuencia, los agravios vertidos por el recurrente a la luz de las pruebas vertidas no puede prosperar. Es que el plazo de entrega de la mercadería adquirida comenzó a correr a partir de que el negocio quedó confirmado con el pago de la seña en fecha 14/9/2021. Sea que se tome el plazo de 90 días para la entrega o el plazo de 120 días, la empresa debió cumplir con su prestación o en todo caso, anotar al cliente la finalización de la producción a fin de que este cancelara el 30% del precio adeudado. Dicha circunstancia no ocurrió fehacientemente sino hasta la carta documento del 24/2/2022, la que además fue remitida con posterioridad a que la parte

actora considerara resuelto el contrato por la demora en el cumplimiento de las condiciones pactadas.

Es que resultaba obligación de las firmas demandadas cumplir con la prestación y anoticiar a los actores una vez que la mercadería se encontraba a su disposición para ser entregada, para que estos últimos cumplieran con la obligación de pagar el saldo. La falta de cumplimiento en el plazo señalado, ha violentado el deber de información al consumidor. Asimismo, dicho deber de información debe ser de forma temporánea, conforme las reglas de un contratante cuidadoso y previsor" (artículo 961).

El art. 4 de la Ley 24.240, modificado por la 26.361, regula el derecho a la información en los siguientes términos: El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión. La información es uno de los pilares en los que se asienta el sistema de protección al consumidor.

En la relación de consumo la información se erige en un elemento esencial entre las prestaciones indispensables para la concreción de un contrato. La comunicación al consumidor debe ser apropiada, de manera tal que le permita tomar la decisión libre de aceptar el producto o servicio o de rechazarlo.

La regulación de la información en las relaciones de consumo consagra tanto un derecho fundamental, cuyo titular es el consumidor o usuario, como un deber a cargo del prestador. Este débito es más acentuado que en las relaciones jurídicas de derecho común y su contenido es el de suministrar los datos suficientes para evitar que la otra parte incurra en error o le impida ejercer un derecho. Su fundamento es claro: la desigualdad que presupone que una de las partes esté informada y la otra desinformada sobre un determinado hecho que ejerza influencia en el consentimiento de ésta última y la lleve a contratar en condiciones desfavorables. Es decir, de haber estado ambas partes informadas, no se hubiese llevado a cabo la contratación o se hubiese realizado con condiciones más favorables. Una de las prerrogativas fundamentales que se reconoce a los particulares en el ámbito de las relaciones de consumo radica en el derecho a ser nutrido de elementos ciertos y objetivos, detallados, eficaces y suficientes sobre las características esenciales del producto objeto de la contratación. Se trata de una herramienta basilar del sistema protectorio estatuido por los arts. 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, y que se justifica en la desigualdad material que caracteriza a los partícipes de las relaciones de consumo (CSJN, Fallos 321:334. ).

En ese sentido, explica Ricardo Lorenzetti que las características del deber de información: "La información que el prestador debe brindar es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato" (Lorenzetti, Ricardo, Consumidores, p. 117/178, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003)

La esencia del derecho a la información resulta ser la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales carece para permitirle realizar una elección racional y fundada

respecto del bien o servicio que se pretende adquirir.

Así, por caso, jurisprudencialmente se ha dicho que el deber constitucional de brindar una información adecuada y veraz se relaciona directamente con la certeza, autenticidad y comprobabilidad de la misma, en función de la disponibilidad de datos que una parte tiene y de la cual la otra -claramente más débil en la relación jurídica- carece. En tal sentido, la información debe cubrir la etapa genética y funcional ya que es cumplimiento del deber de buena fe la prestación de servicios informativos permanentes y actualizados. La información debe estar relacionada con la complejidad del negocio y la educación del receptor, en cuanto a su extensión y exhaustividad. (SCBA, Conca, Hugo Luis c/ Banco de la Provincia de Bs.As. s/ Cumplimiento de contrato, cancelación de hipoteca y repetición de pago, C. 99518 del 3-6-2009)

No puede pasar por alto que el Código Civil y Comercial refiere al deber de información en el art. 1100 en estos términos Información. El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Por estos argumentos, la procedencia de la acción deviene a todas luces procedente. Sin embargo, me expediré sobre el resto de los agravios vertidos por el recurrente a efectos de dar respuesta a los mismos.

Bajo este norte, el recurrente basa sus agravios en el hecho de que el juzgador ha soslayado un reconocimiento del actor sobre la CD 172710991, en la cual, estaría reconociendo que se trata de la Version 3 del presupuesto N 3429. Sin embargo, de las constancias de autos no surge el presupuesto que alega el recurrente. Recordemos que quien alega un hecho tiene la obligación de probarlo, lo que no se encuentra debidamente acreditado en autos. Tampoco ha acreditado el recurrente variaciones con relación al precio pactado y condiciones de producción y/o entrega.

Por todo lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a la falta de facultad rescisoria del actor. Sin perjuicio de las diferencias sobre el numero de aberturas y las supuestas variantes de los presupuestos, reitero que al momento de la CD de fecha 24 de Febrero de 2022 por parte de la demandada notificando a los actores la puesta a disposición de las aberturas e intimando al pago del saldo del precio, se encontraba ampliamente cumplido tanto el plazo de 90 días, como el de 120 días convenido en las condiciones de venta.

El supuesto plazo que comenzaría correr según el recurrente en fecha 22/2/2022 no es acertado, dado que no ha cumplido en tiempo oportuno conforme las Condiciones Generales de Venta. Asimismo, la CD remitida por el actor fue de forma posterior al incumplimiento del plazo.

Tampoco sería aplicable un plazo previo por parte del acreedor al deudor para que cumpla con la prestación, dado que conforme el CCyC dicho requerimiento no es necesario si ha vencido un plazo esencial para el cumplimiento, situación que ha acontecido en la especie. Es que, tal como asevera la actora, las aberturas eras indispensables para la finalización de la obra. En este orden de ideas, el incumplimiento parcial de la prestación debe privar sustancialmente de lo que

razonablemente la parte tenía derecho a esperar en razón del contrato. El incumplimiento de la demandada ha privado al actor de aquello que esperaba dentro del contrato, conforme las reglas de la buena fe y la previsibilidad contractual, sumado a que nos encontramos ante una relación de consumo. La supuesta intimación de la parte demandada para que abone el resto del precio y que la mercadería estaba a su disposición es claramente extemporánea.

En este sentido, los agravios vertidos sobre la prueba informativa producida a REHAU, el cual informa que los plazos de entrega de perfilería para la elaboración de aberturas de PVC durante el año 2021 fueron de 120 a 150 días tampoco modifican la cuestión aquí planteada. Ya que debemos interpretar en un primer lugar el contrato suscripto por las partes, las Condiciones de Venta y el Presupuesto acompañado. De dicho contrato se infiere que el plazo es de 90/120 días dependiendo de la mercadería referida. Bajo ninguno punto de vista podría considerarse el plazo de 150 días que se informa (que incluso sería el máximo plazo detallado), ya que se trata de una cuestión ajena a las partes y la relación contractual. Asimismo, es menester recordar que la interpretación de los plazos de entrega, al tratarse de un contrato de consumo debe hacerse a favor del consumidor contratante.

Misma suerte corre las declaraciones testimoniales que fueran motivo de agravios por el apelante (declaraciones de la Sra. Gómez, Sr. Besada, Sr. Romero, Sr. Vega). Las mismas no logran desvirtuar el claro incumplimiento por parte de la demanda, máxime teniendo en cuenta que no se ha fundado su valía e interés al caso concreto. No han acreditado con otros medios de prueba que han cumplido con la prestación conforme lo pactado o manifestado una clara intención de asegurar el cumplimiento de aquello que se comprometió.

Por ello, el agravio de que HORCRISA ha notificado la puesta a disposición de la mercadería al actor e intimando al pago del precio de forma previa a la CD del 23/2/2022 debe ser rechazado por las razones expuestas.

En cuanto a los agravios respecto a la entrega parcial de las mercaderías, el juez ya se ha expedido sobre la cuestión. Se ha analizado el acta de constatación notarial labrada en fecha 1/6/2022, la cual no fue redargüida de falsedad. En el instrumento consta la existencia en el domicilio citado de los siguientes ítems: V1 solo hoja, V2 marco y hoja, V5 marco y hoja, V6 solo hojas superiores, V8 solo hojas, V9 hojas y marco, V14 solo marco y V15 solo marco. La demandada en su contestación acompañó los remitos N° 0002-00 305 y N° 0002-00 312 que resultan coincidentes con los ítems identificados como V1, V2, V5, V6, V8 y V9, difiriendo en el resto de la mercadería y agregando algunos otros insumos. El juez de grado ha hecho referencia en la sentencia que dichos remitos han sido desconocidos por la parte actora y no se ha desplegado por parte de las demandadas actividad probatoria alguna tendiente a probar la veracidad de los mismos. De dicha cuestión no hay fundamentación suficiente por parte del recurrente en su expresión de agravios.

En cuanto al plazo de confirmación por parte del cliente, es menester recordar como se ha reiterado, que la interpretación que debe darse a las cláusulas de venta siempre debe hacerse conforme los principios rectores de la ley de defensa al consumidor y leyes complementarias. Es decir, en el sentido más beneficioso para el consumidor. De una lectura de este, no surge lo

sostenido por el apelante en el sentido esencial que le atribuye al plazo y que ello hubiera cambiado la situación a su favor. Asimismo, no se ha acreditado una comunicación al consumidor de forma previa. En este sentido, no se ha anoticiado al consumidor que estuviera en falta.

Como así tampoco del Presupuesto que alega la demandada, que hubieran variado las condiciones de venta. La única comunicación que surge es posterior a los plazos de entrega ya cumplidos, es decir, de forma extemporánea, incumpliendo con su obligación a su cargo. **Por lo cual, fatalmente se impone la confirmación de la sentencia en cuanto a la responsabilidad atribuida a la parte demandada por el incumplimiento contractual. Y así lo propongo a mi colega de sala.**

Que de compartir la solución que propongo al Acuerdo, el resto de los fundamentos vertidos por el recurrente, sobre la responsabilidad atribuida, resultan desplazados. En ese sentido, reiterada Jurisprudencia del Cíbero Tribunal Bonaerense ha decidido que: *“La omisión de cuestiones a las que se refiere el art. 168 de la Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando la materia aparece desplazada por el sentido de la sentencia o por el razonamiento expuesto en la misma.”* (conf. SCBA, A 69243 S 6-10-2010, Juez PETTIGIANI (SD), “La Forgia Florez, Juan José c/ I.O.M.A. s/ Amparo. Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley”; Pettigiani-Negri-Kogan-Genoud-de Lázzari-Soria- Hitters; sumario JUBA B97491).

Habiendo confirmado la responsabilidad atribuida, corresponde expedirse sobre los rubros indemnizatorios.

#### **IV) a) Daño patrimonial**

El juez de grado dispuso que, teniendo en consideración el índice de variación de precios al consumidor informado por el I.N.D.E.C. (<https://www.indec.gob.ar>), determina la indemnización del presente rubro, a la fecha del presente decisorio, en la cantidad de PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$12.757.954) (arts. 163, inc. 5º y 165 del C.P.C.C y Ley 24.240), la cual deberá efectivizarse previa devolución por parte de los accionantes de la mercadería oportunamente recibida, conforme dicha parte interpelara mediante la CD remitida con fecha 23/02/2022.

Para así decidir, se tuvo en cuenta lo normado por la Ley 24.240 y el pago reconocido de \$1.083.000 efectuada por la parte actora. En relación a la pretensión efectuada relativa a la devolución de U\$S6.000, destaca que no surge acreditado el pago que dice haberse efectuado en billetes de la mentada moneda extranjera. Al contrario, sí se desprende del Recibo respectivo y de la pericia contable realizada que existió un pago en Pesos Argentinos por el monto antes indicado, tal como fuera reseñado párrafos más arriba.

De los agravios vertidos por los recurrentes, más allá de la disconformidad por el monto otorgado y la procedencia del ítem indemnizatorio, no han esgrimido fundamentos concretos sobre su disidencia sobre el criterio adoptado por el Juzgador, Tampoco prueba alguna para desvirtuar sus argumentos. En su escrito recursivo se limita la demandada a reiterar los agravios sobre la imposibilidad de rescindir por parte del actor, pero nada dice sobre el rubro en tratamiento.

No profundiza en sus argumentos con la información probatoria necesaria para cuestionar dicha parcela indemnizatoria. No hay una crítica concreta sobre el valor tomado sobre la seña y la decisión de actualización establecida por el aquo. **De manera que fatalmente se impone su confirmación.**

#### **IV) b) Daño moral.**

La partes se agravan del monto otorgado - PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000). El actor los cuestiona por bajos. La demandada cuestiona la procedencia y por elevados el monto indemnizatorio.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

Tiene por objeto, como lo ha dicho reiteradamente la Suprema Corte, indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precípua en la vida de las personas y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (SCBA. Ac. 35579 del 22/04/86 A. y S. 1986-UI-453, entre mucho otros).

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo recientemente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, 12/4/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, p. 259).-

En lo que hace al monto fijado por tal concepto, cabe recordar que el daño moral resulta de una lesión a los sentimientos, en el padecimiento y las angustias sufridas, molestias, amarguras, repercusión espiritual, producidos en los valores más íntimos de un ser humano; que, probado el daño, el monto de la indemnización ha sido diferida por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias del proceso- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (S.C.B.A., Ac. Y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187).

Ahora bien, al tratar cuales son las consecuencias de las afecciones espirituales legítimas, antes denominado daño moral, debemos recordar que este perjuicio fue descripto como el menoscabo que sufre una persona en su bienestar psíquico sin que ese estado negativo o disvalioso sobreviniente (tristeza, dolor, amargura, inseguridad, angustia, etc.) llegue a configurar una situación patológica como consecuencia de la vulneración de un derecho o interés generado por un hecho antijurídico y reprochable. (Alterini, Jorge H. Código Civil y Comercial comentado. TVIII. Arts. 1738/1741, pág. 246).

Si bien es cierto que el menoscabo moral contractual debe estar probado como presupuesto para su resarcimiento, también lo es que para acreditar tal daño no es necesario la existencia de prueba directa, cuya realización resulta imposible por la índole del perjuicio, pudiendo acreditárselo por medio de indicios que lleven a la convicción del juzgador acerca de la configuración del daño (argto. jurisprud. S.C.B.A. en la causa Ac. 89068 "Flores, José Martín y otra c/ Lucio V. López S.A. y otro s/ cobro de pesos", sent. del 18- VII-2007; S.C.B.A. en la causa Ac. 73965 "Massimino, Héctor c/ Gorosito, Hugo s/ resolución de contrato", sent. del 21-03-2001; entre otras). En particular, debe dejarse de lado el criterio restrictivo en la ponderación de la prueba del daño moral cuando, como en el caso de autos, nos hallamos frente al reclamo efectuado por un consumidor quien por su particular condición de parte débil, que no sólo se evidencia al momento de contratar sino también cuando debe efectuar un reclamo por deficiencias del producto o servicio prestado por el proveedor, se encuentra ante un panorama de mayores angustias al saberse en inferioridad de condiciones ya sea patrimoniales o informativas para lograr obtener la reparación del perjuicio sufrido.

Así las cosas, teniendo en cuenta la particularidad del caso, la ley aplicada, considero que el daño moral y su monto debe ser analizado con prudencia y equilibrio, por tratarse de una relación de consumo.

Así las cosas, corresponde su reconocimiento atento a que la conducta incumplidora de la demandada no solo generó un perjuicio patrimonial, sino que también afectó legítimas expectativas del actor, quien se vio forzado a afrontar una paralización de la obra y el consiguiente menoscabo emocional derivado de la frustración del proyecto personal que implicaba la construcción. La demora injustificada y la entrega de aberturas en mal estado constituyen una fuente de angustia, preocupación y trastorno que exceden la mera molestia, afectando la esfera extrapatrimonial protegida por el art. 1738 del CCyC.

Por tanto, los padecimientos sufridos por la parte actora, no se tratan de meras manifestaciones subjetivas, sino que se encuentran acreditadas para este Juzgador, debiendo por

ello rechazarse los agravios de la parte demandada.

Es que, mal puede el recurrente agravarse del daño moral cuando el demandado no ha cumplido con las prestaciones a su cargo y así lo reconoce esta Alzada, conforme los argumentos expuestos ut supra.

Para ello debe considerarse las condiciones personales de la parte actora, quien a raíz del evento dañoso han experimentado cierta conmoción en su paz y plenitud, a partir de los hechos evidenciados, los cuales dan sustento a la situación vivida por la misma y de la lesión a su espíritu corresponde su otorgamiento.

Ahora bien, la cuantificación de este rubro también debe analizarse detenidamente. En este orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que: *"Consecuentemente, la carga procesal referida a la existencia, juridicidad y reparabilidad del daño moral recae indefectiblemente en el accionante. De tal forma, por imperio de la normativa procesal en vigencia, quien incumpla con la carga probatoria de los hechos sobre los cuales encara su pretensión, defensa o excepción resultará perdidoso en el proceso. Cabe ameritar que la línea divisoria indicativa de cuándo resulta necesaria la prueba directa (actividad probatoria activa) o autosuficiente la indirecta (presuncional) del daño moral debe, necesariamente, fincarse en la diferente naturaleza de los bienes afectados (patrimonial o extrapatrimonial), cualquiera fuere la fuente del deber de responder. debe recordarse que no es éste el típico contrato paritario sino de consumo, por lo que, nuevamente, las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (v. arts. 42 CN; 37 y 65 LDC; 1095 y 1709 inc. "a" CCyC). De allí que no sea extrapolable a ese campo la clásica limitación o restricción a reclamar daños extrapatrimoniales derivados de una relación contractual. Así basta con advertir que en materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) de donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial, aun cuando lo que motive el reclamo tenga origen en un diferendo contractual. En otros términos el rigor probatorio del "daño moral" que se predica para los contratos paritarios, debe morigerarse cuando de consumidores dañados se trata. Y esto no es nuevo ni producto de la modificación legislativa al Código Civil, pues varias Cámaras provinciales han seguido esta orientación"* (CC0001 QL 22084 RS 3/2020 S 26/02/2023;CASTELLANO NORMA GLADYS Y OTRO/A C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO); Zapa-Crichigno;JC0900QL)

En consecuencia, la indemnización del daño moral se encuentra subordinada a la exigencia de la prueba del daño; es decir, a la prueba de que el incumplimiento contractual ha originado a la parte inocente un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial" (CNCom., sala A, octubre 22-1992, ED, 152-641), sin perjuicio de su morigeración al tratarse de una relación de consumo. Advierto que, a los fines de su determinación no se trata de un daño accesorio al daño material, por lo que su cuantía no debe depender directamente de este, sino en su justa medida. Por lo que su cuantía no guarda una relación directa con el monto fijado en este, sino como se dijo, por la afección del espíritu que conlleva el incumplimiento del demandado.

En este orden de ideas, en función de las constancias probatorias, el monto fijado en la instancia lo considero elevado, conforme el daño patrimonial probado.

Razón por la cual, considero atinado **REDUCIR el monto otorgado en la instancia, hasta la suma de \$4.500.000** (tres millones quinientos mil pesos) (art. 1737, 1738, 1739, 1740 y 1746 del CCCN y 165, 375, 384, 472 y 474 del Cód. Proc.).

#### **IV) C) Daño Punitivo**

El juez de grado ha otorgado dicho rubro por la suma de **PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000)**. Esto fue cuestionado por la parte actora y la demandada (por considerarlo bajo y altos respectivamente).

El artículo 52 bis de la Ley 24.240 incorporado a través de la Ley 26.361, ingresa al ordenamiento jurídico nacional una figura, denominada daño punitivo o multa civil.

Por otro lado, la función punitiva del daño no ha quedado receptada en el CCCN, legislándose acerca de la punición excesiva y su morigeración judicial -en la sección correspondiente a la acción preventiva del daño- (Arts. 1714 y 1715 del CCCN)-.

Volviendo a los daños punitivos, tal como son legislados en el régimen de defensa de los consumidores, consisten en un adicional que puede concederse al perjudicado por encima de la indemnización de los daños y perjuicios que pudiere corresponder. De esta forma se aprecia su propósito meramente sancionatorio, estando inspirados en el common law.

También se ha expresado la jurisprudencia al decir: "La aplicación del daño punitivo puede - y debe- funcionar como una medida tendiente a dismantelar el provecho obtenido por la demandada con la demora injustificada en el cumplimiento de su obligación, al judicializar la cuestión de manera abusiva, lucrando con el pago tardío de una indemnización judicial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda" (CC0102 MP 162615 90-S S 27/04/2017, sumario JUBA B5028257, entre muchos otros).

Agrego que, independientemente de la asimilación del instituto a la multa civil, el daño punitivo es una pena privada que consiste en una suma de dinero suplementaria o independiente de la indemnización que le pueda corresponder a la víctima para reparar los daños sufridos. Así, el factor de atribución impondrá detenerse en el concreto obrar del proveedor, para discernir si actuó con dolo, grave desaprensión o desinterés por los derechos e intereses ajenos o culpa.

La multa civil pecuniaria se orienta a punir a un sujeto que ha incurrido en una conducta que afecta los derechos de un consumidor y que aparece particularmente grave y reprochable; teniendo en miras un efecto disuasorio respecto del propio infractor o de terceros a fin de desanimar acciones futuras del mismo tipo (conf. Kemelmajer de Carlucci, A., ¿Conviene la introducción de los llamados daños punitivos en el derecho argentino?, pág. 88, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, segunda época, año XXXVIII, 1993, N° 31, 1994).

En efecto, cabe señalar que el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7-IV-2008), establece que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, **el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.**

Debemos analizar en el caso si existe un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador o un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos.

La aplicación de la multa civil de que se trata tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos (conf. Trigo Represas F., La responsabilidad civil en la nueva ley de defensa del consumidor, LL del 35.10; Colombes, F., Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor, LL 2008-E-1159; Rua, A., El daño punitivo en la reforma de la ley de defensa del consumidor, LL 31.7.09; Elías, A., Daño Punitivo: derecho y economía en la defensa del consumidor, en la obra de Ariza, A. -coord-, La reforma del régimen de defensa del consumidor por la ley 26.631, Buenos Aires, 2009, p. 141, espec. p. 153; esta Sala, 9.4.12, Castañón Alfredo José c/Caja de Seguros SA s/ordinario, 31.8.12, Liberatore, Lydia c/Banco Saenz S.A. s/ordinario, entre otros).

Pizarro ya los había definido como aquellas "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, R., Daños Punitivos, pub. en Derecho de daños, Kemelmajer de Carlucci -dir.- y Palladeras -coord.-, págs. 291/292)

Sentado ello, se aprecia que en el presente caso no se encuentran configurados los recaudos de admisibilidad necesarios para otorgar la multa civil pretendida, pues no concurren los requisitos referenciados supra.

En efecto: los incumplimientos de la demandada han existido y, como se señaló anteriormente en este pronunciamiento, se ha otorgado indemnización al actor por los diferentes rubros reclamados y comprobados, sin que se aprecie la gravedad y excepcionalidad de la inconducta a disuadir respecto de aquellas.

En este sentido, las manifestaciones del accionante demuestran su obvia -y razonable- disconformidad con la falta de entrega de las aberturas en tiempo oportuno, pero ella no es susceptible -en el caso- de justificar la multa civil requerida. Máxime teniendo en cuenta la prueba producida en autos, en la cual, no queda suficientemente acreditado la gravedad requerida por la normativa, las serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

**Por todo lo expuesto, corresponde RECHAZAR el rubro daño punitivo otorgado en la instancia.**

**v) Monto de condena.**

La parte demandada sostiene que se ha dictado sentencia extra petita, ya que la actora en sus reclamos solicita tasa activa del Banco Nación y el juez de grado aplica el IPC, por lo que habría incongruencia en la sentencia.

El principio de congruencia apunta a que entre las pretensiones de las partes y el fallo de la sentencia exista una debida adecuación, por lo que el juzgador debe resolver dentro de los límites de las pretensiones de las partes, sin alterar el marco general de las cuestiones planteadas, de modo que la congruencia existe cuando se da una razonable correlación entre el fallo, las pretensiones y los problemas debatidos.

Sin embargo, es la propia actora la que en su demanda plantea la inconstitucionalidad de la ley 25561, solicitando la actualización de los montos de la condena. En este orden de ideas, el juez de grado ha decretado para el presente caso, la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928 (texto según Ley 25.561) y su consecuente inaplicabilidad.

Razón por la cual, esto habilita al juez de grado ha buscar un mecanismo de recomposición del valor real de la deuda. Si bien no indicó el actor que expresamente se aplique el índice "IPC", lo cierto es que ha solicitado una actualización de los valores.

Asimismo, es el propio juez el que puede elegir el índice que considere adecuado, siempre respetando las constancias de la causa y el marco jurídico invocado. Por ello, el juez dentro de sus facultades ha elegido el IPC como parámetro, lo que considero en función del monto reclamado y la doctrina de Corte se encuentra ajustado a derecho, por lo que no se vulnera el principio de congruencia. En consecuencia, corresponde rechazar los agravios vertidos sobre dicha parcela.

**VI) Temeridad y malicia**

Por último, y atento a la petición por parte de la actora que se aplique al demandado temeridad y malicia he de manifestar que el litigante temerario es el que litiga sin razón valedera, el jugador, que Calamandrei comparaba a Les Plaideurs del autor Jean Racine.

Es que *“Una demanda es temeraria cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera y se tiene conciencia de la sinrazón: es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente”* (conf. CC0000 PE, C 1491, sent. del 8-6-2000).

El litigante malicioso es el que lo hace a sabiendas y con intención de perjudicar, él sabe que lo está haciendo mal pero insiste en su política jurídica de entorpecer el pleito o, como se diría en la jerga popular, embarrar la cancha. Es decir, sabe la sinrazón de lo que defiende, sea para dilatar o entorpecer el proceso.

*“La conducta maliciosa ha sido conceptualizada como la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto y el empleo de las facultades que la ley otorga a las partes, en su contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso en contradicción con los deberes de lealtad, probidad y buena fe, con el objeto de dilatar indebidamente el dictado de la sentencia o, ya dictada, obstaculizando el cumplimiento de las obligaciones que la misma le ha impuesto. Además, la conducta es temeraria cuando se litiga sin razón valedera y con conciencia de la propia sinrazón, con conocimiento de lo absurdo de la actuación procesal” (conf. CC0203 LP, 93943, sent. del 4-7-2000).*

*“Las inconductas procesales enmarcadas dentro del título temeridad y malicia se encuentran consustanciadas en la función jurisdiccional, puesto que tienden a perjudicar la normal instrucción y decisión de la causa. El primer agraviado con la inconducta es el juez, pues se trata de desviarlo mediante el planteo de afirmaciones engañosas o incidentes infundados, de su tarea destinada a pronunciar una sentencia justa” (conf. CC0001 LM, 149, resol. del 9-10-2001; )*

Ninguna de estas cuestiones se verifica en el caso de autos. Sin perjuicio de ello, cabe recalcar a los litigantes que eviten efectuar dilaciones carentes de coherencia con la buena fe y lealtad que debe imperar en el proceso.

## **VII) Costas**

La recurrente se agravia por la condena en costas que dispone el juez de primera instancia, en tanto determina que deben ser distribuidas en el orden causado.

Como principio general, la parte que sucumbe en el juicio es condenada en los gastos del mismo. El fundamento de esta condena es el hecho objetivo de la derrota (soccombenza); y la justificación de esta institución encuéntrase en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en favor de la que se realiza; siendo interés del comercio jurídico que los derechos tengan un valor posiblemente puro y constante .

Es que, el sistema de imposición de costas tiene como finalidad resarcir a la parte contraria de los gastos que tuvo que realizar para lograr el reconocimiento de su derecho. Tiene su fundamento en el principio objetivo de la derrota que actúa con independencia del factor subjetivo, ésto es, sin tener en cuenta la buena fe o la mala en su caso, con que ha actuado el que estaba obligado a soportarlos. (art. 68 C.P.C.C.) (CC0001 SM 30521 RSD-21315- S 28-11-1991, Juba, Civil y Comercial, B1950117).

Raras veces es posible apartarse del hecho objetivo de la derrota. **Es que, la facultad concedida en la segunda parte del art.68 del C.P.C., debe ejercerse restrictivamente y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del hecho objetivo de la derrota** (SCBA, Ac 36519 S 10-3-1987, A y S 1987-I-383, Juba, Civil y Comercial, B9300). La sentencia se alineó en este sentido.

La SCBA ha dicho, concretamente, que el requisito de expresar el mérito de la eximición de costas contenido en la segunda parte del art. 68 del C.P.C.C. exige se proporcionen

motivos valederos para adoptar una solución que se aparte de la circunstancia objetiva de la derrota establecida como principio general, facultad que, según se ha resuelto reiteradas veces, debe interpretarse restrictivamente (SCBA, Ac 38534 S 3-5-1988, A y S 1988-II-17; SCBA, Ac 44347 S 18-6-1991, A y S 1991-II-198; SCBA, Ac 51736 S 28-2-1995, A y S 1995 I, 118; SCBA, Ac 73428 S 28-6-2000; SCBA, Ac 75189 S 28-3-2001, DJBA 160, 210, Juba, Civil y Comercial, B11660).

Conforme la forma en la cual se resuelve la presente, la confirmación de la responsabilidad atribuida a la parte demandada, no habiendo perdido su condición de vencida, corresponde imponer las costas en ambas instancias a la parte demandada.

### VIII) Devolución de las aberturas

En cuanto al agravio del actor relativo a que se fije fecha para que la demandada retire a su costo las aberturas que obran en poder del actor, cabe señalar que dicha cuestión excede el marco de revisión propio de esta instancia.

Es que se trata de un aspecto de ejecución de la sentencia que debe ser resuelto por el juez de grado, en el ámbito de la etapa procesal correspondiente, asegurando que las partes coordinen la entrega y retiro del bien en cuestión.

Esta Alzada no puede, en esta oportunidad, sustituir las facultades del juez de primera instancia para disponer las medidas necesarias a fin de efectivizar la restitución, debiendo remitirse a dicho magistrado la decisión sobre el modo, plazo y condiciones de la devolución. **Así lo voto.**

Por lo tanto, voto a la primera cuestión por la **afirmativa**.

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, la doctora Godino vota en idéntico sentido.

A la Segunda Cuestión el doctor Vitale dijo:

Teniendo en cuenta el resultado obtenido en la votación a la Cuestión que antecede, corresponde declarar la **DESERCIÓN PARCIAL**, en virtud de lo dispuesto por los arts. 375, 384, 260 y 261 del CPCC, de la crítica impetrada por la **parte demandada respecto a la reconvenición planteada y la culpa recíproca alegada**. Asimismo, se declara la deserción parcial de la crítica impetrada por la **parte actora respecto al daño emergente y la privación de uso**; **CONFIRMAR parcialmente** la sentencia de fecha 5/9/2024 en lo que fue motivo de recursos y agravios. **REDUCIR el rubro daño moral** hasta la suma de \$4.500.000 (tres millones quinientos mil pesos) (art. 1737, 1738, 1739, 1740 y 1746 del CCCN y 165, 375, 384, 472 y 474 del Cód. Proc); **RECHAZAR el rubro daño punitivo** otorgado en la instancia. En consecuencia, el monto de condena correspondiente a **PROCRISA S.R.L.** y a **HORCRISA S.A.**, a abonar a los actores **LEANDRO JOSE LINICH** y **LUCIA VALERIA PEREZ** se determina en la suma de **PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$17.257.954)**, en partes iguales para cada uno de ellos, **es decir la suma de PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS**

**SETENTA Y SIETE (8.628.977) para cada uno de los coactores, con más los intereses establecidos por el juez en la sentencia de grado. Con costas en ambas instancias a la parte demandada, quien no ha perdido su condición de vencida (Arg. 68 CPCC), debiendo diferirse la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 51 Ley 14967).**

**Así lo voto.-**

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, la doctora Godino vota en idéntico sentido.

Por lo que, dando fe éste Actuario de la coincidencia de votos entre los señores Jueces votantes, se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**AUTOS Y VISTOS:** Conforme el resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:** **1) DECLARAR la DESERCIÓN PARCIAL**, en virtud de lo dispuesto por los arts. 375, 384, 260 y 261 del CPCC, de la crítica impetrada por la **parte demandada respecto a la reconvencción planteada y la culpa reciproca alegada**. Asimismo, se declara la deserción parcial de la crítica impetrada por la **parte actora respecto al daño emergente y la privación de uso**; **2) CONFIRMAR parcialmente** la sentencia de fecha 5/9/2024 en lo que fue motivo de recursos y agravios. **3) REDUCIR el rubro daño moral** hasta la suma de \$4.500.000 (tres millones quinientos mil pesos) (art. 1737, 1738, 1739, 1740 y 1746 del CCCN y 165, 375, 384, 472 y 474 del Cód. Proc); **4) RECHAZAR el rubro daño punitivo** otorgado en la instancia. **5) En consecuencia, el monto de condena correspondiente a PROCRISA S.R.L. y a HORCRISA S.A., a abonar a los actores LEANDRO JOSE LINICH y LUCIA VALERIA PEREZ se determina en la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$17.257.954), en partes iguales para cada uno de ellos, es decir la suma de PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (8.628.977) para cada uno de los coactores, con más los intereses establecidos por el juez en la sentencia de grado. 6) Con costas en ambas instancias a la parte demandada, quien no ha perdido su condición de vencida (Arg. 68 CPCC), debiendo diferirse la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 51 Ley 14967). 7) Regístrese. Notifíquese (art 10 del Anexo Único del Ac. 4039/2021 de la S.C.B.A). Oportunamente, devuélvase a sus efectos.-**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



GODINO Claudia Fabiana  
JUEZ

VITALE Carlos Alberto  
JUEZ

ANNOVAZZI Adriana Rita  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^